

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EFRAÍN LÓPEZ VALERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2014 00289 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ,
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 051

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 175 del 20 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 171

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, con el 90% del IBL que le resulte más favorable, en forma retroactiva desde el 3 de noviembre de 1999, indexación, costas y agencias en derecho (f. 4-12).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor EFRAÍN LÓPEZ VALERO nació el 2 de noviembre de 1939.
- ii) El ISS le reconoció pensión de vejez mediante Resolución 010505 del 31 de julio de 2000 a partir del 3 de noviembre de 1999, con 1684 semanas, IBL de \$1.104.620, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial de \$994.158; teniendo en cuenta el promedio de aportes entre el 27 de diciembre de 1993 y el 1 de noviembre de 1999, para un total de 2023 días.
- iii) El 30 de septiembre de 2011 se solicitó la reliquidación de la pensión con aplicación del IBL más favorable, sin obtener respuesta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda aceptando como ciertos la mayoría de los hechos; manifiesta que la prestación se concedió y liquidó correctamente, tal como consta en la Resolución 0100505 de 2000. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“prescripción, inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido, innominada, buena fe”* (f.46-48).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante sentencia 175 del 20 de noviembre de 2017 DECLARÓ la prescripción del reajuste pensional causado con anterioridad al 30 de septiembre de 2008. CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del demandante, bajo el amparo del régimen de transición, teniendo como mesada inicial la suma de \$1.106.178,06 para el año 1999, y como retroactivo de mesadas entre septiembre de 2008 y la fecha de la sentencia la suma de \$30.937.473.

Consideró la *a quo* que:

- i) El ISS en Resolución 010505 de 31 de julio de 2000 reconoció pensión de vejez al demandante, como beneficiario del régimen de transición.
- ii) El demandante cotizó desde el 17 de abril de 1967 al 31 de diciembre de 1999 un total de 1.684 semanas, siendo aplicable el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

- iii) El IBL liquidado con toda la vida laboral, es más favorable al demandante; por tanto, procede el reajuste demandado.
- iv) La prescripción se interrumpe el 30 de septiembre de 2008.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación, manifestando que la prestación económica de vejez del demandante se liquidó conforme a la normatividad vigente para la época.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante y COLPENSIONES presentaron escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala, de acuerdo a las pruebas aportadas, resolver si el demandante, tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, de la forma reconocida en primera instancia.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante mediante Resolución 010505 del 31 de julio del 2000, por acreditar los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 3 de noviembre de 1999, con una mesada inicial de \$994.158, liquidación basada en 1.684 semanas cotizadas, con un IBL de \$1.104.620, aplicando una tasa de reemplazo del 90%.

No se discute dentro del presente que el demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues así lo determinó el ISS hoy COLPENSIONES en Resolución 010505 del 31 de julio del 2000.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece para aquellos beneficiarios del régimen de transición, que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, que el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante toda la vida laboral, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los 10 últimos años o con el promedio de toda la vida laboral siempre que tenga más de 1250 semanas cotizadas.

El demandante nació el 2 de noviembre de 1939 (f. 13), al 1 de abril de 1994 contaba con 54 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión (60 años), por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Tras realizar los cálculos respectivos, se obtuvo con el promedio de aportes del tiempo que le hiciera falta (2.011) días) un IBL de \$1.102.942, que aplicando una tasa de reemplazo de 90%, conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 por 1.681 semanas cotizadas, resulta en una mesada para el 1999 de \$926.825; con el promedio de cotizaciones de toda la vida laboral se obtuvo un IBL de \$1.177.364, que aplicada la tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada

para el 3 de noviembre de 1999 de \$1.059.627, siendo esta la opción más favorable al demandante.

Ahora bien, la mesada liquidada en esta instancia (\$1.059.627) es inferior a la reconocida en primera instancia de (\$1.106.178), esto se debe a que en la liquidación realizada por el Juzgado (f. 87) se evidencia que se utilizaron periodos de tiempo que superan el año calendario, no siendo procedente pues para cada año el IPC cambia; adicionalmente para dichos periodos se utilizó un único salario, el cual no corresponde con el reportado en los detalles de la historia laboral actualizada a 20 de diciembre de 2016 e historia laboral tradicional aportada al expediente (f. 72-77).

En este orden de ideas, al conocerse en apelación y consulta en favor de COLPENSIONES, hay lugar a modificar la sentencia bajo estudio, en beneficio de la entidad.

La demanda propuso la excepción de prescripción -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión fue reconocida mediante Resolución 010505 del 31 de julio de 2000, a partir del 3 de noviembre de 1999; la reliquidación fue solicitada el 30 de septiembre de 2011; la demanda se radica el 13 de mayo de 2014; ha operado el fenómeno prescriptivo de las diferencias insolutas por mesadas causadas con anterioridad al 30 de septiembre de 2008, debiéndose confirmar en este punto la sentencia bajo estudio.

En virtud de lo expuesto, por concepto de diferencia de mesadas pensionales causadas entre el 30 de septiembre de 2008 al 31 de agosto de 2020, adeuda COLPENSIONES al demandante, un valor de **VEINTICINCO MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$25.013.526)**, suma que deberá ser debidamente indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación. A partir del 1 de septiembre de 2020 se deberá continuar pagando una mesada de **TRES MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.018.867)**.

Se autoriza a COLPENSIONES para que del retroactivo reconocido se realicen los descuentos de los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
3/11/1999	31/12/1999	0,0923	2,93	\$ 1.059.627	\$ 994.158		
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14	\$ 1.157.431	\$ 1.085.919		
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14	\$ 1.258.706	\$ 1.180.937		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14	\$ 1.354.997	\$ 1.271.278		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14	\$ 1.449.711	\$ 1.360.141		
1/01/2004	31/12/2004	0,055	14	\$ 1.543.797	\$ 1.448.414		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14	\$ 1.628.706	\$ 1.528.077		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14	\$ 1.707.698	\$ 1.602.188		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14	\$ 1.784.203	\$ 1.673.966		
30/09/2008	31/12/2008	0,0767	4	\$ 1.885.724	\$ 1.769.215	\$ 116.509	\$ 466.038
1/01/2009	31/12/2009	0,02	14	\$ 2.030.359	\$ 1.904.914	\$ 125.446	\$ 1.756.239
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14	\$ 2.070.967	\$ 1.943.012	\$ 127.955	\$ 1.791.364
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14	\$ 2.136.616	\$ 2.004.606	\$ 132.011	\$ 1.848.150
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14	\$ 2.216.312	\$ 2.079.377	\$ 136.935	\$ 1.917.086
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14	\$ 2.270.390	\$ 2.130.114	\$ 140.276	\$ 1.963.863
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14	\$ 2.314.436	\$ 2.171.438	\$ 142.997	\$ 2.001.962
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14	\$ 2.399.144	\$ 2.250.913	\$ 148.231	\$ 2.075.234
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14	\$ 2.561.566	\$ 2.403.300	\$ 158.266	\$ 2.215.727
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14	\$ 2.708.856	\$ 2.541.490	\$ 167.367	\$ 2.343.132
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14	\$ 2.819.648	\$ 2.645.436	\$ 174.212	\$ 2.438.966
1/01/2019	31/12/2019	0,038	14	\$ 2.909.313	\$ 2.729.561	\$ 179.752	\$ 2.516.525
1/01/2020	31/08/2020		9	\$ 3.019.867	\$ 2.833.285	\$ 186.582	\$ 1.679.241
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 25.013.526

Conforme lo dicho hay lugar a modificar la sentencia, condenando en costas a la demandada, dada la no prosperidad de la alzada y sin que se causen costas por la consulta

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia 175 del 20 de noviembre de 2017 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez reconocida bajo el amparo del régimen de transición, a favor del señor **EFRAIN LOPEZ VALERO** de notas civiles conocidas en el proceso, teniendo como mesada inicial la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.059.627)** para el año 1999.

CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a favor del señor **EFRAIN LOPEZ VALERO** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$25.013.526)**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 30 de septiembre de 2008 y el 31 de agosto de 2020, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el momento del pago.

A partir del 1 de septiembre de 2020 **COLPENSIONES** deberá continuar pagando a favor del señor **EFRAIN LOPEZ VALERO** de notas civiles conocidas en el proceso, una mesada de **TRES MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.018.867)**, la cual será incrementada cada año.

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del retroactivo reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 175 del 20 de noviembre de 2017 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000. **SIN COSTAS** por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e48b09481398ab197172a1db42c71cc4f7dc0181a7950e674c4780aedc63d031

Documento generado en 13/10/2020 06:37:08 a.m.